

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela interpuesta por el señor José René Herrera Reyes contra el EPAMSCAS PALMIRA; la cual correspondió por reparto el día 27 de julio de 2020, remitida vía correo electrónico institucional. Sírvase Proveer. Palmira, 27 de julio de 2020.

PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N°119.-
Palmira (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en virtud a que se atempera a los presupuestos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ RENÉ HERRERA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1114831987, persona privada de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Alta y Mediana Seguridad Palmira, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC; corriendo el respectivo traslado, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción. También, dados los hechos esgrimidos en el escrito de tutela, se procederá a vincular por pasiva al **i) EPAMSCAS PALMIRA, ii) CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCAS PALMIRA**, para que se pronuncien, si lo consideran pertinente, respecto de los hechos que dan inicio a la presente acción de tutela; garantizándoseles así el derecho de defensa y debido proceso. Finalmente, se decretará las pruebas que se consideran pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por JOSÉ RENÉ HERRERA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1114831987, persona privada de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta seguridad de Alta y Mediana Seguridad Palmira, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva al **i) EPAMSCAS PALMIRA, ii) CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCAS PALMIRA** y a todas aquellas personas que pudieran resultar afectadas o comprometidas con el fallo de tutela, para que manifiesten, dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, lo que consideren pertinente con relación a la presente acción de tutela.

TERCERO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO: 1) ORDENAR al accionado que dentro del término de dos (2) días, contados desde la hora y día en que se reciba la comunicación, manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela, en cuyo término podrá aportar pruebas; **2) REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE**, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si el EPAMSCAS PALMIRA, ha allegado i) concepto de evaluación y tratamiento penitenciario ACTUALIZADO del sentenciado JOSE RENE HERRERA REYES, tal como lo ordenó en el Auto Interlocutorio N° 251 del 13 de julio de 2020; **3) Ténganse** como pruebas las aportadas por el accionante en el libelo de tutela. Líbrese el oficio respectivo, con las prevenciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez